

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 013

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2018-00348	VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0310	MAR/18/2021	AUTORIZA CAMBIO DE SITIO DE PERMISO PARA TRABAJAR
2015-00124	LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0307	MAR/17/2021	REDIME PENA
2014-00199	CARLOS JULIO ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0308	MAR/17/2021	REDIME PENA
2019-00182	LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0304	MAR/17/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00207	JORGE HERNANDO PIÑA LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0318	MAR/23/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00217	DIANA MARCELA BARRERA PEREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0316	MAR/23/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00216	JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA	HOMICIDIO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0311	MAR/19/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
2020-00128	CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA	HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0312	MAR/19/2021	REDIME PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy miércoles treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b12c350c9b17d9157cdc8f8c2eef56de01dc6583a4375184c742c32d03f8ee**

Documento generado en 30/03/2021 04:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0168

A LA:

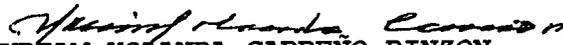
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 15001600000020170039 (N.I. 2020-207) seguido contra el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.368 Chitaraque-Boyacá, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN**, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. 0318 de fecha 23 de marzo, de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON ;

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0318

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE
EXTORSIÓN
SITUACION: PRIVADO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional para el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 5 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JORGE HERNANDO PIÑA LEON, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos entre el mes de febrero a mayo de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 5 de junio de 2020.

JORGE HERNANDO PIÑA LEON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de mayo de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 14 de octubre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 1.032 de fecha 13 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN en el equivalente a **245 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 150016000000201701139
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON

Este Despacho es el competente para emitir a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso - Boyacá del PPL JORGE HERNANDO PIÑA LEON, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17941944	01/07/2020 a 30/09/2020	71	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18004650	01/10/2020 a 31/12/2020	71 Anverso	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							738 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							61.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 738 horas de Estudio, JORGE HERNANDO PIÑA LEON tiene derecho a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo adjunta documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a JORGE HERNANDO PIÑA LEON condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN** **previsto en el artículo 340, inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos entre el mes de febrero a mayo de 2016,** conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON

beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que, de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS...Y. SUBROGADOS: Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios; subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí**

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON

contenidos, entre los cuales se encuentra la **EXTORSIÓN Y SUS DELITOS CONEXOS**, y JORGE HERNANDO PIÑA LEON en la sentencia de fecha 5 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE EXTORSIÓN)** previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION Y SUS DELITOS CONEXOS, como lo es en el presente caso como quiera que el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO FUE CON FINES DE EXTORSIÓN**, está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 14 DE MAYO DE 2018, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconoció redención de pena por **DIEZ (10) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 24 DIAS	45 MESES Y 00.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	

Entonces, JORGE HERNANDO PIÑA LEON a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES, por lo que tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de negar.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON, identificado con la C.C. N° 4.103.368 de Chitaraque-Boyacá, en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO**

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON

(61.5) DIAS de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, identificado con la C.C. N° 4.103.368 de Chitaraque-Boyacá, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON, identificado con la C.C. N° 4.103.368 de Chitaraque-Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y CEROS PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON, identificado con la C.C. N° 4.103.368 de Chitaraque-Boyacá, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0154

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000049201612597 (N.I. 2019-179), seguido contra el condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.321.624 de Girardot - Cundinamarca, por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0304 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021). 4/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0304

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 4 de diciembre de 2017 condenó a CARLOS ALBERTO ORTIZ LUIS a las penas principales de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.352 S.M.L.M.V., como autor de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 25 de julio de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2017.

CARLOS ALBERTO ORTIZ LUIS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de marzo de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0593 de fecha 12 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO ORTIZ LUIS en el equivalente a **114.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

Con auto interlocutorio No. 1183 de fecha 20 de diciembre de 2019, se aplicó y se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 104 de fecha 24 de febrero de 2020 de SESENTA (60) DIAS de pérdida de redención de pena y, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **20.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17944683	01/07/2020 a 30/09/2020	146	Buena	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18002782	01/10/202 a 31/12/2020	147	Buena	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							992 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							62 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 992 horas de trabajo, LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ tiene derecho a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 25 de julio de 2016,, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ así:

.- LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 DE MARZO DE 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	48 MESES Y 22 DIAS	55 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 17 DIAS	

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

Penas impuestas	82 MESES	(3/5) 49 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	26 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales' son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos que si bien LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 12/01/2020 a 11/07/2020, también lo es su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 10/02/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/01/2019 a 08/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-57 de fecha 10 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia,

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN MANZANA 16 CASA 1 BARRIO DIAMANTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA que corresponde a la casa de habitación de su señora progenitora MARIA ESPERANZA ORTIZ**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora MARIA ESPERANZA ORTIZ ante la Notaría Primera del Círculo de Girardot - Cundinamarca, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía y la certificación expedida por la junta de acción comunal del Barrio Diamante del Municipio de Girardot - Cundinamarca.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION MANZANA 16 CASA 1 BARRIO DIAMANTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA que corresponde a la casa de habitación de su señora progenitora MARIA ESPERANZA ORTIZ**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. de fecha 4 de diciembre de 2017, no se condenó al pago de perjuicios al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (f. 142).*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ.

2.- Advertir al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ y equivalente a MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION MANZANA 16 CASA 1 BARRIO DIAMANTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISÉIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.321.624 de Girardot -Cundinamarca, en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.321.624 de Girardot - Cundinamarca, **la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ y equivalente a MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION MANZANA 16 CASA 1 BARRIO DIAMANTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISÉIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0157

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 150016008832201000048 (N.I. 2015-124), seguido contra el condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con la C.C. N° 4'041.286 de Cucaita - Boyacá-, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° .0307 de fecha marzo 17 de 2021, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 541

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0307

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de Septiembre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y la prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima por el termino de CINCO (5) AÑOS, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos en el año 2010; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 19 de septiembre de 2012.

El condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2012 cuando capturado, y actualmente recluso en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°. 173 de fecha 07 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le REDIMIÓ pena a condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente a OCHENTA Y TRES PUNTO CUATRO (83.4) DÍAS.

Con auto interlocutorio N°. 518 de julio 10 de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

25
1

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA

Boyacá, NO LE CONCEDIÓ la redosificación de la pena a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en virtud del cambio jurisprudencial.

En auto de fecha 06 de agosto de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, niega la reposición del auto anterior, concede el recurso de apelación y es resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Sala Cuarta de Decisión Penal, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2013 mediante la cual CONFIRMÓ el auto recurrido.

A través de auto interlocutorio N°. 196 del 11 de marzo de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le REDIMIÓ pena al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en el equivalente a CIENTO VEINTIDÓS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS, por concepto de estudio. Con auto interlocutorio N°. 791 de fecha 24 de septiembre de 2014, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio en el equivalente a UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de abril de 2015.

Con auto interlocutorio N°. 1514 de fecha 02 de octubre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DÍAS.

Mediante auto interlocutorio N°. 1.570 de fecha 19 de octubre de 2015, este Juzgado le NEGÓ por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta de conformidad con el precedente jurisprudencial.

A través de auto interlocutorio N°. 0227 de fecha 22 de febrero de 2016, este Despacho le REDIMIÓ penal al condenado en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS por concepto de estudio. Con auto interlocutorio N°. 1225 de fecha 30 de septiembre de 2016, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio en el equivalente a SESENTA Y UN (61) DÍAS. Mediante auto interlocutorio N°. 0090 de fecha 29 de enero de 2018, este Juzgado le REDIMIÓ pena en el equivalente a CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS por concepto de estudio.

En auto interlocutorio N° 0800 de septiembre 3 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) DÍAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA

Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17422826	01/04/2019 a 30/06/2019	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17514493	01/07/2019 a 30/09/2019	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17621280	01/10/2019 a 31/12/2019	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17735293	01/01/2020 a 31/03/2020	Ejemplar	X			568	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17814065	01/04/2020 a 30/06/2020	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17908137	01/07/2020 a 30/09/2020	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							3704 Horas	
TOTAL REDENCIÓN							231.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 3704 horas de trabajo, LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (231.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con la C.C. N° 4'041.286 de Cucaita -Boyacá-, por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (231.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA

del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0158

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000222200900519 (N.I. 2014-199), seguido contra el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con la C.C. N° 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá-, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N° .0308 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0308

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a CARLOS JULIO ALARCÓN a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de ACCESOR CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, y desatado el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en providencia del 26 de marzo de 2014 confirmó el proveído de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de abril de 2014.

CARLOS JULIO ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Julio de 2014.

Y

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA

Con auto interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2015, se le redime pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a **310 DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo.

En auto de fecha 16 de abril de 2014, este Despacho decidió negar por improcedente la redosificación de la pena impuesta al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN.

A través de auto interlocutorio de 4 de enero de 2016, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **119 DÍAS**.

Con auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS.

El Despacho, mediante auto de 28 de agosto de 2019 decidió redimir pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **296.5 DÍAS**. Así mismo, se decidió anular el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017 mediante el cual se le había redimido penal al sentenciado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS, teniendo en cuenta que los certificados de cómputos N° 1602197, N° 15888107, N° 15993553, N° 16021974 y N° 1609491 ya había sido redimidos en proveído de 4 de enero de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0270 de marzo 2 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue negada la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICACIÓN: 157596000222200900519
 NÚMERO INTERNO: 2014-199
 CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
 DECISIÓN: REDIME PENA

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16888386	11/01/2018 a 31/03/2018	EJEMPLAR	X			552	Sogamoso	Sobresaliente
16960675	01/04/2018 a 30/06/2018	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17065532	01/07/2018 a 29/09/2018	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17193270	30/09/2018 a 31/12/2018	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17359729	01/01/2019 a 29/03/2019	EJEMPLAR	X			528	Sogamoso	Sobresaliente
17419372	30/03/2019 a 30/06/2019	EJEMPLAR	X			536	Sogamoso	Sobresaliente
17526080	01/07/2019 a 30/09/2019	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17633443	01/10/2019 a 31/12/2019	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17779867	01/01/2020 a 31/03/2020	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
17942022	01/04/2020 a 19/05/2020	EJEMPLAR	X			336	Sogamoso	Sobresaliente
17927185	01/08/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							6128 horas	
TOTAL REDENCIÓN							383 DÍAS	

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16888386	01/01/2018 a 10/01/2018	EJEMPLAR		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
17842022	20/05/2020 a 30/06/2020	EJEMPLAR		X		156	Sogamoso	Sobresaliente
17927185	01/07/2020 a 31/07/2020	EJEMPLAR		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							324 horas	
TOTAL REDENCIÓN							27 DÍAS	

Entonces, por un total de 6128 horas de trabajo y 324 horas de estudio, CARLOS JULIO ALARCON tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUATROCIENTOS DIEZ (410) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno CARLOS JULIO ALARCÓN. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá, **CUATROCIENTOS DIEZ (410) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique

2/1

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA

personalmente este proveído al interno CARLOS JULIO ALARCÓN. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *41*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 152386000211201600426
NÚMERO INTERNO: 2018-348
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE LUGAR DE PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0160

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201600426, Radicado Interno 2018-348, seguido contra el condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, identificado con la C.C. No. 74'362.056 de Monguí-Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo VÍA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0310 de fecha marzo 18 de 2021, mediante el cual SE AUTORIZA EL CAMBIO DE LUGAR DEL PERMISO PARA TRABAJAR CON FINES ECONÓMICOS AL CONDENADO.

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en el apartamento del segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga) bajo vigilancia del del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-, con permiso para trabajar en la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, como despinchador en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°.2015 dirigido a la Dirección de esa penitenciaría.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). M/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 152386000211201600426
NÚMERO INTERNO: 2018-348
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE LUGAR DE PERMISO PARA TRABAJAR
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .2015

Santa Rosa de Viterbo, marzo 18 de 2021.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: N° 152386000211201600426
NÚMERO INTERNO: 2018-348
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA

Cordial saludo.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto intérlocutorio N°.0310 de marzo 18 de 2021 decidió:

"**PRIMERO: AUTORIZAR** al condenado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA identificado con la C.C. No. 74'362.056 de Monguí-Boyacá-, el cambio de sitio de permiso para trabajar con fines económicos como despinchador, de la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, para la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho, con un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. con el correspondiente sistema de monitoreo electrónico, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. **SEGUNDO: COMUNICAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-, que viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, que este ya realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de permiso para trabajar ubicado en la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, para la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado. **TERCERO: ADVERTIR** al condenado y prisionero domiciliario VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, que previo a cambiarse de lugar donde se le otorgó el permiso para trabajar, debe solicitar la autorización a este Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. *Yr*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0310

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600426
NÚMERO INTERNO: 2018-348
CONDENADO: VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE SITIO DE PERMISO PARA TRABAJAR

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de cambio de sitio del permiso para trabajar con fines económicos para el condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el apartamento del segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la Capilla (Punta Larga), bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, petición formulada a través de la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del proceso N° 152386000211201600426 (N.I. 2018-348), condenó al señor VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, de igual modo, el Juzgado Fallador le otorgó permiso para trabajar con fines económicos en la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, como despinchador en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. con el correspondiente sistema de monitoreo electrónico.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 5 de octubre de 2018.

Por cuenta de las presentes diligencias VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA ha estado en prisión domiciliaria desde el 10 de octubre de 2018, inicialmente en la Avenida de Las Américas No. 29-50 Apartamento 302 de la ciudad de Duitama - Boyacá, bajo la vigilancia

RADICACIÓN: N° 152386000211201600426
NÚMERO INTERNO: 2018-348
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE LUGAR DE PERMISO PARA TRABAJAR
y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama
- Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de noviembre de 2018.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 337 de abril 22 de 2019, decidió AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la Avenida de Las Américas No. 29-50 Apartamento 302 de la ciudad de Duitama - Boyacá, par el apartamento del segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga), de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

A través de auto interlocutorio N° 0103 de febrero 1° de 2021, este Despacho decidió EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE, para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, identificado con la C.C. No. 74'362.056 de Monguí-Boyacá, por NO reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA en prisión domiciliaria en el apartamento del segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga), bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DIRECCION DEL PERMISO PARA TRABAJAR

En memorial que antecede, el condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA solicita se le autorice el cambio de dirección del permiso para trabajar, de la Avenida Las Américas N° 29-30 Estación de Servicio Biomax de la ciudad de Duitama -Boyacá-, para la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-,

RADICACIÓN: N° 152386000211201600476
NÚMERO INTERNO: 2018-348
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE LUGAR DE PERMISO PARA TRABAJAR

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará al condenado y prisionero domiciliario VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA el cambio de lugar del permiso para trabajar como despinchador con fines económicos de la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, para la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho, con un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. con el correspondiente sistema de monitoreo electrónico.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, comunicándole que el condenado y prisionero domiciliario VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA ya realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de permiso para trabajar ubicado en la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, para la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado.

Finalmente, se le informa al condenado y prisionero domiciliario VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, que previo a cambiarse de lugar donde se le autorizó el permiso para trabajar, debe solicitar la autorización a este Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

Finalmente, se dispondrá notificar esta providencia personalmente al condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en el apartamento del segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga), con permiso para trabajar en la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, como despinchador en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA identificado con la C.C. No. 74'362.056 de Monguí-Boyacá-, el cambio de sitio de permiso para trabajar con fines económicos como despinchador, de la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, para la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho, con un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. con el

RADICACIÓN: N° 152386000211201600426
NÚMERO INTERNO: 2018-348
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE LUGAR DE PERMANENCIA PARA TRABAJAR

argumentando que le solicitaron la entrega del local que estaba usando, motivo por el cual se tuvo que cambiar del sitio autorizado para trabajar; adjunta contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Como se advirtió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de octubre 5 de 2018, otorgó al condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual fue autorizada inicialmente en la Avenida de Las Américas No. 29-50 Apartamento 302 de la ciudad de Duitama - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 33 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Así mismo, el Juzgado Fallador le otorgó permiso para trabajar con fines económicos en la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, como despinchador en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. con el correspondiente sistema de monitoreo electrónico.

Prisión domiciliaria que actualmente cumple VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA en el apartamento del segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga), conforme se lo autorizó este Despacho mediante auto interlocutorio No. 337 de abril 22 de 2019.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, se dispone:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»
(subraya fuera de texto).

Y es que el condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar autorizado para trabajar con fines económicos.

RADICACIÓN: N° 1523860002112016004264
NÚMERO INTERNO: 2018-348
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE LUGAR DE PERMISO PARA TRABAJAR

correspondiente sistema de monitoreo electrónico, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-, que viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, que este ya realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de permiso para trabajar ubicado en la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, para la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado.

TERCERO: ADVERTIR al condenado y prisionero domiciliario VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, que previo a cambiarse de lugar donde se le otorgó el permiso para trabajar, debe solicitar la autorización a este Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en el apartamento del segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga), con permiso para trabajar en la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, como despinchador en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000019201606437
NÚMERO INTERNO: 2020-128
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0162

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019201606437 (N.I. 2020-128) seguido contra el condenado e interno CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA identificado con la C.C. N° 1.012.434.451 de Bogotá D.C., por el delito HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0312 ---de fecha marzo 19 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-10 Of. 103
Tel Fax. 00-0 45
Correo electrónico: informacion@ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de V. (00-0 45)

RADICACIÓN: 110016000019201606437
NÚMERO INTERNO: 2020-128
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0312

RADICACIÓN: 110016000019201606437
NÚMERO INTERNO: 2020-128
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA
DELITO: HOMICIDIO TENTADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el interno.

ANTECEDENTES

En sentencia de agosto 9 de 2018 proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra el fallo de condena, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de sentencia de enero 16 de 2019 decidió negar las nulidades presentadas y confirmar la providencia de agosto 9 de 2018.

La sentencia cobró ejecutoria 16 de enero de 2019.

El condenado e interno CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 22 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 3 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo

RADICACIÓN: 110016000019201606437
 NÚMERO INTERNO: 2020-128
 SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA
 DECISIÓN: REDIME PENA

régimen fue condenado CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17622758	01/10/2019 a 31/12/2019	13	BUENA		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17751812	01/01/2020 a 31/03/2020	14	BUENA y EJEMPLAR		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817486	01/04/2020 a 30/06/2020	15	EJEMPLAR		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909355	01/07/2020 a 08/09/2020	16	EJEMPLAR		X		276	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1368 horas		
TOTAL REDENCIÓN							114 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17909355	09/09/2020 a 30/09/2020	16	EJEMPLAR			X	76	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							76 horas		
TOTAL REDENCIÓN							9.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1368 horas de estudio y 76 horas de enseñanza, CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**.

Notifíquese personalmente la presente decisión a CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.



RADICACIÓN: 110016000019201606437
NÚMERO INTERNO: 2020-128
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA
DECISIÓN: REDIME PENA

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno CRISTIAN DAVID LONDOÑO CASANOVA identificado con la C.C. N° 1.012.434.451 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS** por concepto de estudio y enseñanza, de conformidad con los arts. 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a FREDY ALBERTO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: DIANA MARCELA BARRERA PEREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 0166

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201702381 (N.I.2020-217) seguido contra el condenado DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.574.089 expedida en Sogamoso - Boyacá -, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N° 0316 de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 A LA SENTENCIADA.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la misma.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: DIANA MARCELA BARRERA PEREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0316

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADA: DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNA EPMSO DE SOGAMOSO

DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá- en sentencia emitida el 09 de septiembre de 2019 condenó a DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ y otros a las penas principales de NOVENTA Y UNO PUNTO DOS (91.2) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 4.8 S.M.L.M.V., como coautora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 AGRAVADO por el numeral 1 literal B del artículo 384 del Código Penal Y CONCIERTO PARA DELINQUIR previsto en el art. 340 del C.P., por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 17 de julio de 2020, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, **MODIFICANDO el numeral quinto en el sentido de condenar a DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ y Juan Gabriel Herrera Cruz a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, dejando lo demás incólume.**

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de julio de 2020.

DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2018, encontrándose

34
1

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: DIANA MARCELA BARRERA PEREZ

actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17069698	Ago-Sept /2018	---	Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17149392	Oct-Nov-Dic/2018	---	Buena		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
17359594	Ene-Feb-Mar/2019	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17416005	Abr-May-Jun/2019	---	Buena y Ejemplar		X		357	Sogamoso	Sobresaliente
17533995	Jul-Ago-Sept/2019	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17627529	Oct-Nov-Dic/2019	---	Ejemplar		X		357	Sogamoso	Sobresaliente
17762081	Ene-Feb-Mar/2020	---	Ejemplar		X		351	Sogamoso	Sobresaliente
17848889	Abr-May-Jun/2020	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944823	Jul-Ago-Sept/2020	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17996446	Oct-Nov-Dic/2020	---	Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.309 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							275.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, respecto del certificado de cómputos No. 17069698 NO se hará efectiva redención de pena respecto de los meses de Octubre y Noviembre de 2016, como quiera que la condenada DIANA MARCELA BARRERA PEREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: DIANA MARCELA BARRERA PEREZ

del presente proceso desde el 10 de agosto de 2018 cuando fue capturada.

Así las cosas, por un total de 3.309 horas de estudio, DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ tiene derecho a **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (275.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante los años 2017 y 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado

3

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: DIANA MARCELA BARRERA PEREZ

mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado SEBASTIAN RIOS AGUDELO de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante los años 2017 y 2018, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación

24

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: DIANA MARCELA BARRERA PEREZ

Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ, de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ, así:

.-DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE AGOSTO DE 2018, cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por NUEVE (09) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 26 DIAS	41 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta	78 MESES	(1/2) DE LA PENA 39 MESES

Entonces, DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ a la fecha ha cumplido en total CUARENTA Y UN (41) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS de la pena impuesta, quantum que supera los 39 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 AGRAVADO por el numeral 1 literal B del artículo 384 del Código Penal Y CONCIERTO PARA DELINQUIR previsto en el art. 340 del C.P.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ fue condenada en sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 AGRAVADO por el numeral 1 literal B del artículo 384 del Código Penal Y CONCIERTO PARA DELINQUIR simple previsto en el art. 340 del C.P.; encontrándose este delito, esto es, el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por el que fue DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ condenada, expresamente excluido para la concesión de la

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: DIANA MARCELA BARRERA PEREZ

sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que el mismo no aparece en la relación taxativa que la norma hace de las conductas punibles para las cuales procede el sustitutivo en estudio.

En consecuencia, la condenada DIANA MARCELA BARRERA PEREZ **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en la condenada DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la misma por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ identificada con la C.C. N° 1.057.574.089 expedida en Sogamoso - Boyacá-, por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (275.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, a la condenada e interna DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ identificado con la C.C. N° 1.057.574.089 expedida en Sogamoso - Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que la condenada DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ identificada con la C.C. N° 1.057.574.089 expedida en Sogamoso - Boyacá -, **a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y UN (41) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: DIANA MARCELA BARRERA PEREZ

personalmente el presente auto a la condenada e interna DIANA MARCELA BARRERA PÉREZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. 110016000015201708523)
NÚMERO INTERNO: 2019-216
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Fenas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0161

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 110016000015201708523) (N.I. 2019-216) seguido contra el condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., por el delito HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N° .0311 de fecha marzo 19 de 2021, mediante el cual **SE APLICA Y HACE EFECTIVA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. 110016000015201708523)
NÚMERO INTERNO: 2019-216
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0311

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. 110016000015201708523)
NÚMERO INTERNO: 2019-216
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA
DELITO: HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN
CONCURSO CON HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA
Y REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de septiembre 25 de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA a la pena principal de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluido en el EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de junio de 2019.

Luego mediante auto de 28 de octubre de 2019 se ordenó el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Tunja -Boyacá-, toda vez que el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "El Barne" de Combita -Boyacá-.

Y

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. 110016000015201708523)

NÚMERO INTERNO: 2019-216

SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA

Finalmente, a través de auto de marzo 5 de 2020 este Despacho decidió reavocar conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17180080	15/11/2018 a 31/12/2018	36	BUENA		X		192	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17398027	01/01/2019 a 08/03/2019	38	EJEMPLAR		X		216	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17366196	27/03/2019 a 29/03/2019	37	EJEMPLAR		X		18	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17639468	30/03/2019 a 30/06/2019	39	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17524188	08/08/2019 a 30/09/2019	40	EJEMPLAR		X		222	Combita	Sobresaliente
*17638998	01/10/2019 a 19/11/2019	41	MALA		X		---	Combita	Sobresaliente
*17639469	01/07/2019 a 31/12/2019	42	MALA		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
**17783416	01/01/2020 a 31/03/2020	43	MALA Y REGULAR		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
17846466	01/04/2020 a 30/06/2020	44	REGULAR y BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944643	01/07/2020 a 30/09/2020	45	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1914 horas		
TOTAL REDENCIÓN							159.5 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 132 y 42 horas de estudio correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2019 relacionadas dentro del certificado N° 17638998, como tampoco 12 y 126 horas de estudio de los meses de noviembre y diciembre de 2019 consignadas dentro del certificado N° 17639469. De igual modo, 126 y 60 horas de estudio de los meses de

J... 4

RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. 110016000015201708523)
NÚMERO INTERNO: 2019-216
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA

enero y 18 días de febrero de 2020 registradas dentro del certificado N° 17783416, toda vez que la conducta del condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA fue calificada en el grado de **MALA** dentro de dichos períodos.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

**Así mismo, si bien es cierto que JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA presentó conducta en el grado de REGULAR dentro del período comprendido entre el 19 de febrero al 18 de mayo de 2020, y, del 19 de febrero al 18 de mayo de 2020, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA para hacer la redención de pena por dichos períodos.

Ahora, dentro de la cartilla biográfica se evidencia que JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 103 de 24 de febrero de 2020 con pérdida de redención de pena por **SESENTA (60) DÍAS**, que aunque aparece con la anotación de "Cumplido" no se evidencia que se haya aplicado y hecho efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. 110016000015201708523)
NÚMERO INTERNO: 2019-216
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA
pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 90 DÍAS a la redención que se le reconozca a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA.

Entonces, por un total de 1914 horas de estudio, JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA tiene derecho a una redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DÍAS.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso, la cual corresponde a la Resolución N° 103 de 24 de febrero de 2020 con pérdida de redención de pena por **SESENTA (60) DÍAS**, entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por estudio a conceder, tenemos se redimirá en total **NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (99.5) DÍAS.**

Notifíquese personalmente la presente decisión a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución N° 103 de 24 de febrero de 2020 con pérdida de redención de pena por **SESENTA (60) DÍAS**, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., en el equivalente a **NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (99.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSO.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO